

## ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES

Carlos María Fernández  
Profesor Adjunto de Filosofía del Derecho

La expresión “acto jurídico”, analizada desde la perspectiva de la Teoría General del Derecho, suscita una serie de interrogantes en lo que respecta a su caracterización precisa. Ello deriva, en primer término, de su frecuente utilización ambigua en los diferentes contextos normativos y doctrinarios; y en segundo lugar, de las dificultades que plantea la falta de una teoría de los actos jurídicos que tenga un alcance verdaderamente general, y que pueda comprender a las diversas elaboraciones regionales que, acerca de este tema, se han construido en las distintas ramas de la ciencia jurídica.

En este trabajo se intenta señalar solamente un aspecto de la problemática de los actos jurídicos, y es el referido a la necesidad de distinguir en una de sus especies —los actos procesales— al menos dos significados diferentes de la expresión, a efectos de posibilitar un análisis más adecuado de sus respectivos modos de empleo.

Cuando en la doctrina procesal se habla de actos procesales, se piensa en una serie de actos jurídicos realizados durante el desarrollo de un procedimiento, que producen consecuencias jurídicas relevantes para la continuidad o el resultado del proceso. Pero no obstante haberse construido una teoría de los actos procesales y, consecuentemente, una teoría de las nulidades para las situaciones en que aparezca afectada la “validez” de los mismos, cabe preguntarse si todos los llamados “actos procesales” han sido en verdad agrupados en una misma clase, en base a la existencia de propiedades comunes, determinadas con precisión.

La pregunta aparece como pertinente, si se considera que con la expresión “acto procesal”, los procesalistas habitualmente hacen referencia a actos realizados por los órganos judiciales, por las partes o por terceros que han sido vinculados al proceso. (\*) De ello se deduce que con la expresión mencio-

---

(\*) Cfr. Hugo Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Editorial Ediar - Buenos Aires 1963-Tomo I, págs. 604 y ss.; Eduardo J. Couture. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Editorial Depalma - Buenos Aires 1978, págs. 203 y

nadas se puede designar, por ejemplo, tanto a uno de los distintos tipos de resoluciones dictadas por el Juez, como al hecho de haberse producido una notificación, o el haber declarado un testigo, o una de las partes; para citar sólo algunas de las situaciones comprendidas en el uso del término.

Si se piensa que las resoluciones judiciales contienen con frecuencia normas, el acto procesal constituiría en tal caso, un modo de expresión normativa; en los otros ejemplos señalados, parece bastante claro que dichos actos no consisten en formulaciones de normas sino en la realización de conductas concretas susceptibles de producir consecuencias normativas.

El punto de vista indicado, autorizaría a distinguir los dos significados aludidos precedentemente: acto procesal como formulación normativa y acto procesal como efectivización de una conducta concreta.

El hecho de que ambos significados impliquen la realización de una conducta y la relación de ésta con un conjunto de normas, pudo originar tal vez el surgimiento de su empleo indiscriminado. Un somero análisis de la cuestión, pone sin embargo de manifiesto, que en el caso del acto como norma, la conducta del órgano que la crea es relevante en la medida en que exista una norma efectivamente dictada (toda sentencia que imponga una determinada obligación, obviamente presupone la actividad del Juez que se ha pronunciado; pero acto procesal, en este sentido, es la resolución judicial en tanto formulación de una norma individual). En el supuesto del acto como realización de un cierto comportamiento de un órgano judicial, de las partes, o de algún tercero, la conducta de estos ha sido objeto de una regulación normativa previa en lo concerniente a la forma y el modo en que dicho acto debe ser ejecutado; y a su vez el cumplimiento de ese tipo de acciones hace nacer consecuencias jurídicas normativamente establecidas; pero lo que configura básicamente a ese acto procesal es, ante todo, el hecho de su efectivización concreta (el acto procesal de la notificación del traslado de una demanda consiste en la entrega de la cédula y de las copias al demandado en su domicilio y esta ac-

---

ss.; Carlos J. Colombo: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Anotado y Comentado". Editorial Abeledo- Perrot - Buenos Aires 1975 - Tomo I, págs. 227 y ss.; Lino Enrique Palacio: "Derecho Procesal Civil" - Editorial Abeledo-Perrot - Buenos Aires 1972 Tomo IV, págs. 9 y ss.; Carlos J. Rubianes: "Manual del Derecho Procesal Penal", Editorial Depalma - Buenos Aires 1976 - Tomo I, págs. 469 y ss.; Jorge Clariá Olmedo: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Editorial Ediar - Buenos Aires 1964, Tomo IV, págs. 77 y ss.; Giovanni Leone: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Editorial E.J.E.A. - Buenos Aires 1963, traducción de Santiago Sentis Melendo, Tomo I, págs. 579 y ss.; A. Bartolini Ferro: "Actos Jurídicos Procesales Penales" publicado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, págs. 837 y ss.-

tuación del Oficial de Justicia está regulada por las disposiciones del código procesal que determinan las formalidades del acto y las modalidades de su cumplimiento; el mismo cuerpo legal preceptúa, asimismo, las consecuencias que trae aparejada la notificación practicada).

Lo que ocurre es que en el primer caso se denomina acto procesal a la forma de manifestación de una norma y en el segundo, se utiliza la misma expresión para designar a una conducta concreta que constituye un antecedente fáctico para la producción de normas, y que, como todo hecho jurídico, está normativamente calificado. Para ejemplificar esta distinción bastaría pensar en que la providencia que dispone la comparecencia de un testigo, es un acto procesal que consiste en la expresión de una norma que origina el deber de un tercero de presentarse a un juicio; el acto procesal de tomar la declaración de dicho testigo se concreta en las actividades realizadas por los intervinientes en la audiencia, cuya manera de ser llevada a cabo está normativamente determinada, y que habrá de producir, a su vez, efectos jurídicos preestablecidos que se traducirán en la formulación de nuevas normas.

La circunstancia de que la expresión “acto (jurídico) procesal” se refiere tanto a normas como a conductas concretas, revela que ambos tipos de actos corresponden a categorías ontológicas diferentes, en tanto se mantenga como verdadera la afirmación de que las normas constituyen una dimensión distinta a la de los hechos.

Esta comprobación plantea una serie de dificultades no sólo de carácter lógico (la postulación de una clase cuyos componentes están constituidos por entidades de diverso tipo sin que se haya precisado cual es la propiedad que permita agruparlas), sino también relativa a los conceptos fundamentales de la teoría jurídica. En efecto, si se admite como unitaria la expresión “acto procesal”, puede apreciarse que los calificativos de “acto válido” y de “acto nulo” se aplican tanto a las normas como a las acciones realizadas en la ejecución de preceptos normativos que configuran, de igual modo, los antecedentes fácticos de otras normas; lo cual presupone que de poder predicarse la validez de actos en sentido material, se estarían empleando simultáneamente dos nociones diversas de “validez” y, consecuentemente, que habría dos maneras diferentes de entender el concepto de “nulidad”.

Una forma de solucionar los problemas planteados podría darse si se insistiera en la necesidad de precisar el uso de la expresión “actos procesales” y postular el empleo regimentado del mismo, optando por estipular como jurídicamente correcto uno de los dos significados mencionados, a efectos de poder reconstruir sobre esa base los casos en los que aparezca utilizado el tér-

mino con la otra acepción, en contextos normativos o doctrinarios.

Si se admitiera que el acto (jurídico) procesal debe estar limitado a la expresión de normas, las situaciones en las que se efectiviza una conducta concreta, no serían en sí válidas o inválidas, sino sólo adquirirían ese carácter las consecuencias normativas que derivan de tales antecedentes. Esto es, cabría considerar que el denominado acto procesal (de contenido material) no es válido porque haya sido realizado mediante el cumplimiento de todos los requisitos que las normas que los regulan hubieran establecido; sino que las normas que se dicten como consecuencia de ese presupuesto, son válidas en la medida en que los actos materiales que constituyen sus antecedentes, se hubieran ejecutado del modo que señalan los preceptos jurídicos que los reglamentan. Ello implicaría también limitar el concepto de nulidad para el caso en que no se den las condiciones indicadas en el segundo supuesto, excluyéndolo de toda utilización en relación a los actos de tipo material.

Otra alternativa sería replantear el alcance del concepto de validez que se emplea en la Teoría General y adecuarlo a los usos lingüísticos del derecho positivo y de la ciencia jurídica, estimando que el mismo comprende no sólo una propiedad de las normas sino también de los actos concretos que son realizados en cumplimiento de disposiciones normativas y que aparezcan, a su vez, como parte de los antecedentes de la producción de otras normas.

Ambas posibilidades demuestran la necesidad de adecuar recíprocamente los desarrollos de la Teoría General del Derecho y las elaboraciones doctrinarias de la Ciencia Jurídica, de modo tal que la primera realice una reconstrucción eficiente de los conceptos que utiliza la segunda; y que ésta por su parte, extreme las exigencias de precisión y coherencia de sus construcciones teóricas.